



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2017 00141 00
DEMANDANTE: ISIDRO RANGEL VILLAMARIN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
CASUR

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, quien en providencia del primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) <<proceso recepcionado el 26 de octubre de 2023>>, ACEPTO el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, en firme este auto, por secretaria liquídense los gastos del proceso, efectuado lo anterior, archívese las presentes actuaciones dejando las constancias correspondientes

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora carloshernanvargas@gmail.com; hlozanomoreno@gmail.com, y los correo de notificaciones de la entidad demandada judiciales@casur.gov.co, y los correos visibles en la página oficial de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, para efectos de radicación en el

sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00338 00
DEMANDANTE: LUZ MERY VIZCAINO PINILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Ingresa al despacho el proceso para fijar las agencias en derecho en atención a las tarifas establecidas en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016¹, en cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022, proferida por este despacho y que condeno en costas a la parte actora, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), es de indicar que en el fallo de segunda instancia no se realizó condena en costas, ni agencias en derecho que deban incluirse. En consecuencia, se ordena que por Secretaria se realice la liquidación de las costas.

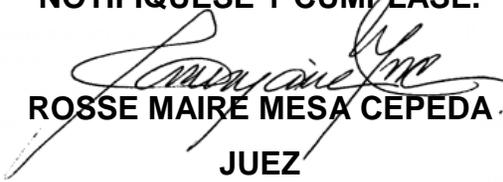
Cumplido lo anterior, archívese las presentes actuaciones dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora joe_juris84@hotmail.com; y los correo de notificaciones de la entidad demandada notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; laurafp@viteriabogados.com; oviteri@ugpp.gov.co, y los correos visibles en las páginas oficiales de cada entidad.

¹ ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA.

JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2022 00033 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ALFONSO ABDENAGO JIMENEZ OCHOA

Mediante auto de 19 de octubre de 2023 se designó a la **Dra. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con la C.C. No. 1.018.436.392 de Bogotá y T.P. No. 217.976 del C.S. de la J., como *Curador Ad Litem* para que representara al señor **ALFONSO ABDENAGO JIMENEZ OCHOA** dentro del presente proceso judicial, en los términos del artículo 29 superior, el artículo 160 del C.P.A.C.A y el inciso final del artículo 108 del C.G.P.

La doctora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** mediante oficio radicado vía correo electrónico el día veinte (20) de octubre de 2023, manifestó razones objetivas por las cuales no podía asumir la designación, entre ellas, la contemplada en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P al estar designada como *curador ad litem* en más de cinco procesos en otros despachos judiciales.

Por lo que el juzgado acepta la exoneración de la profesional del derecho y procede a designar como nuevo *curador ad litem*, a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la C.C. No. 1.030.633.678 y T. P. N.º 277.098 del C.S. de la J. profesional del derecho quien litiga de forma habitual en este Despacho Judicial. En consecuencia, se tendrán como datos de notificación los siguiente: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación inicial como curador *Ad Litem* a la **Dra. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con la C.C. No. 1.018.436.392 de Bogotá y T.P. No. 217.976 del C.S. de la J., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como *Curador Ad Litem* de la señora **LILIA GRACIELA NÚÑEZ CC. 23.560.439** a la profesional del derecho, a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la C.C. No. 1.030.633.678 y T. P. N.º 277.098 del C.S. de la J, en virtud de lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: COMUNÍQUESE por correo electrónico al abogado designado, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta providencia, acepte el cargo de manera electrónica en los términos del artículo 48 del C.G.P, so pena de las sanciones de Ley.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 48 y 49 del C.G.P el nombramiento como Curador Ad Litem es de forzosa aceptación.

QUINTO: Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; y de la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

SEXTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley

2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

SEPTIMO: Se Informa las partes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Fsm

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00178 00
DEMANDANTE: JOSE ERNESTO FORERO ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido a consideración en este proceso es de puro derecho y atendiendo a que las pruebas documentales necesarias para emitir el pronunciamiento respectivo ya se encuentran incorporadas al expediente literal d) del artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021>>, se prescindirá de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, previamente fijada para el día 14 de febrero de 2024 y, en aplicación a lo establecido en los literales “a” y “b” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se acogerá el trámite ***para dictar sentencia anticipada.***

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
(...)
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre 1) las pruebas allegadas, 2) la fijación del litigio y 3) el traslado para alegar de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1) PRUEBAS SOLICITADAS E INCORPORADAS.

1.1. Pruebas de la parte actora – JOSE ERNESTO FORERO ZAMBRANO: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 011, 012, 013, 020, expediente digital.

1.2. Pruebas de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 020 expediente digital.

1.3. Pruebas de la parte demandada – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso

2. Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en

la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

3). Traslado para Alegar de Conclusión.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de*

1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

CUARTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2022 00221 00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CAÑÓN PRECIADO
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA Y/O
SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y de conformidad con lo ordenado en auto del 03 de octubre de 2023 proferido en la audiencia de la misma fecha, donde se ordenó a la entidad accionada la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, remitir las pruebas necesarias para fallar de fondo el asunto concediendo para ello 15 días, las que fueron requeridas mediante oficio 04 de octubre de 2023, verifica el Despacho que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A., no dio cumplimiento a la orden judicial.

Procede este Despacho judicial a requerir POR SEGUNDA VEZ al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.**, a efectos a que aporte la documentación requerida, so pena de ser sancionado conforme a la reglas del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE Y SE ORDENA OFICIAR POR SEGUNDA VEZ por secretaria del despacho al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.**, para que:

1. Certifiquen la fecha exacta en la que consignaron las cesantías a la parte actora señora OLGA LUCIA CAÑON PRECIADO, identificada con la C.C. 39.547.287, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, allegando copia de la consignación o planilla utilizada para el efecto donde aparezca el nombre del accionante y copia del CDP que fue realizado en el respectivo tramite presupuestal.
2. Los reportes que le fueron remitidos a la fiduciaria durante el trámite del pago de las cesantías en la vigencia del año 2020 expedir la respectiva constancia del documento del reporte e informar el trámite dado a la cancelación o pago y quien realizo el mismo.

3. Expedir copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual correspondiente al año 2020 a la parte actora.

4. Certificado de afiliación al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio FOMAG. de la parte demandante señora OLGA LUCIA CAÑON PRECIADO, identificada con la C.C. 39.547.287.

SEGUNDO: Para la recepción de estas pruebas solicitadas se concede un término **cinco (5)** días hábiles, para que aporten la documental solicitada, debiendo correr traslado de las mismas a la contraparte, el trámite de la prueba se fija en cabeza de la apoderada de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A,**

TERCERO: Se advierte al Ministro de Educación Nacional y a los Gerentes de las entidades requeridas esto es **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A,** que el desacato e inobservancia del plazo concedido constituirá falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, que hará al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida por este despacho judicial a las sanciones de ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del C. G. P.

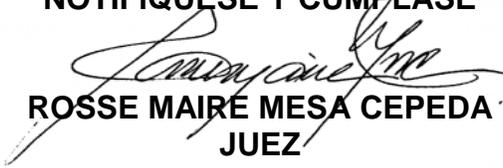
CUARTA: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda y su contestación esto es: demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, carolinarsarabogados@gmail.com; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co;

sarabogadosconsultores@gmail.com; y en los correos oficiales de las entidades accionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00346 00
DEMANDANTE: HEIDI KAROL MENDEZ PRADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido a consideración en este proceso es de puro derecho y atendiendo a que las pruebas documentales necesarias para emitir el pronunciamiento respectivo ya se encuentran incorporadas al expediente, por lo que se prescindirá de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A. y, en aplicación a lo establecido en los literales “a” y “b” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se acogerá el trámite ***para dictar sentencia anticipada.***

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre 1) las pruebas allegadas, 2) la fijación del litigio y 3) el traslado para alegar de conclusión.

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1) PRUEBAS SOLICITADAS E INCORPORADAS.

1.1. Pruebas de la parte actora – HEIDI KAROL MENDEZ PRADO: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 009, 013, 017 y 019 expediente digital.

1.2. Pruebas de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 017 y 019 expediente digital.

1.3. Pruebas de la parte demandada – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso

2. Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si

hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

3). Traslado para Alegar de Conclusión.

En virtud a lo anterior y una vez notificada la presente providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor*

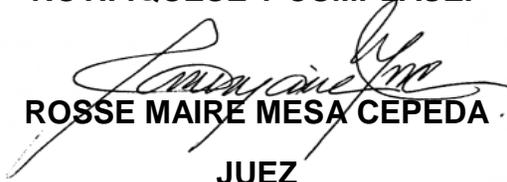
desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

CUARTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00360 00
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO CORREA PEDROZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido a consideración en este proceso es de puro derecho y atendiendo a que las pruebas documentales necesarias para emitir el pronunciamiento respectivo ya se encuentran incorporadas al expediente, se prescindirá de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A. y en aplicación a lo establecido en los literales “a” y “b” numeral primero del artículo 182A *ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se acogerá el trámite ***para dictar sentencia anticipada.***

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre 1) las pruebas allegadas, 2) la fijación del litigio y 3) el traslado para alegar de conclusión.

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1) PRUEBAS SOLICITADAS E INCORPORADAS.

1.1. Pruebas de la parte actora – JAIRO ALBERTO CORREA PEDROZA: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 014, 015, 019, 021, 022 expediente digital.

1.2. Pruebas de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 019, 021 y 022 expediente digital.

1.3. Pruebas de la parte demandada – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso

2. Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si

hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

3). Traslado para Alegar de Conclusión.

En virtud a lo anterior y una vez notificada la presente providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al*

reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

CUARTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00361 00
DEMANDANTE: DORALBA QUICENO ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido a consideración en este proceso es de puro derecho y atendiendo a que las pruebas documentales necesarias para emitir el pronunciamiento respectivo ya se encuentran incorporadas al expediente, se prescindirá de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A. y en aplicación a lo establecido en los literales “a” y “b” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se acogerá el trámite ***para dictar sentencia anticipada.***

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre 1) las pruebas allegadas, 2) la fijación del litigio y 3) el traslado para alegar de conclusión.

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1) PRUEBAS SOLICITADAS E INCORPORADAS.

1.1. Pruebas de la parte actora – DORALBA QUICENO ARIAS: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 013, 015 y 019 expediente digital.

1.2. Pruebas de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 015 y 019 expediente digital.

1.3. Pruebas de la parte demandada – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso

2. Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si

hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

3). Traslado para Alegar de Conclusión.

En virtud a lo anterior y una vez notificada la presente providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al*

reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

CUARTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00362 00
DEMANDANTE: DIANA ESMERALDA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido a consideración en este proceso es de puro derecho y atendiendo a que las pruebas documentales necesarias para emitir el pronunciamiento respectivo ya se encuentran incorporadas al expediente, se prescindirá de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A. y en aplicación a lo establecido en los literales “a” y “b” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se acogerá el trámite ***para dictar sentencia anticipada.***

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre 1) las pruebas allegadas, 2) la fijación del litigio y 3) el traslado para alegar de conclusión.

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1) PRUEBAS SOLICITADAS E INCORPORADAS.

1.1. Pruebas de la parte actora : Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 013, 014, 015, 019, 020, 021 y 022 expediente digital.

1.2. Pruebas de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 019, 020, 021 y 022 expediente digital.

1.3. Pruebas de la parte demandada – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso

2. Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si

hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

3). Traslado para Alegar de Conclusión.

En virtud a lo anterior y una vez notificada la presente providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor*

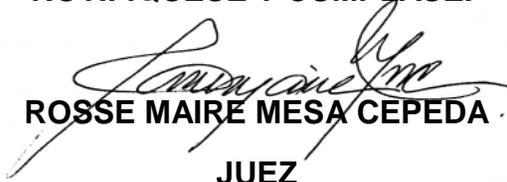
desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

CUARTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

110013335021 2023 00162 00

**NIDIA STELLA CRUZ CARRILLO VS MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –
LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DE
BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA FIDURPEVISORA S.A.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda (fl. 010 del expediente digital), por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, corriendo traslado a las entidades demandadas, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Vencido el anterior término, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

Se tiene como canal de notificaciones electrónicas de las partes los correos electrónicos suministrados con la demanda y la contestación: miguel.abcolpen@gmail.com; nceci22@yahoo.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; hpinzon@mineducacion.gov.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; contactenos@educacionbogota.edu.co;

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00205 00
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE DOMINGUEZ CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que las excepciones serán resueltas con el fondo del asunto, se prescinde de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, y en aplicación de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se inicia el trámite de sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) la presentación de la contestación de la demanda, ii) las pruebas allegadas, iii) a fijar el litigio y iv) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

SE DECLARA CONTESTADA LA DEMANDA por las partes accionada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Pruebas de la parte actora – Señor JESUS ENRIQUE DOMINGUEZ CABALLERO: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda (archivos 002 del expediente digital).

Pruebas de la parte demandada: Se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda (archivos 003 y 009 del expediente digital).

Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si la parte actora tiene derecho a que le sea reconocido y cancelado la diferencia del 20% dejado de percibir, por el no pago, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual en los términos de los entonces denominados soldados voluntarios y conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000”.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA EN TIEMPO, la presente demanda por parte de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** (archivo 003 del expediente digital).

SEGUNDO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Determinar si la parte actora tiene derecho a que le sea reconocido y cancelado la diferencia del 20% dejado de percibir, por el no pago, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual en los términos de los entonces denominados soldados voluntarios y conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000”.*

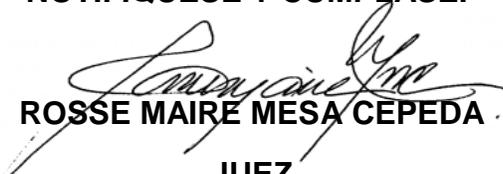
QUINTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar y se tiene a la Doctora **XIMENA ARIAS RINCON**, identificada con la C.C. 37831233 de Bucaramanga y T.P. 162.143 del C.S.J., como apoderada judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (archivo 004 del expediente digital).

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de la parte demandante al correo es, notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogados@outlook.com; y de la entidad demandada el correo digital, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; ceaju@buzonejercito.mil.co, ximenarias0807@gmail.com. y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO - ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Auto Previo

REFERENCIA: 110013335021 2023 00369 00
CONVOCANTE: STEFHANIA SANCHEZ ZAMBRANO
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio adelantado ante la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre la señora STEFHANIA SANCHEZ ZAMBRANO y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, encuentra el despacho que no reposa en el expediente, el acta de conciliación donde se encuentre el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Por lo anterior y a efectos, de continuar con el trámite judicial el despacho procederá a solicitar al Ministerio Público, PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, él envió del acta de conciliación donde se encuentre el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes. En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria **OFICIAR** a la **PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de este requerimiento, allegue el acta de conciliación donde se encuentre el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

SEGUNDO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes se tendrán en cuenta los correos electrónicos, que reposan en el expediente esto es parte convocante stefha94@gmail.com;

estefhanzas@supersociedades.gov.co; parte convocada
lvalenzuela@supersociedades.gov.co;
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; Procuraduría 146 Judicial II Para
Asuntos Administrativos de Bogotá, procjudadm146@procuraduria.gov.co;
fmurcia@procuraduria.gov.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las
páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo
establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley
2213 de 2022.

TERCERO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Vencido el término otorgado en esta providencia, INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear